



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO
Demandado: INSPECTORA DE POLICIA DE PONEDERA Y
PERSONERO MUNICIPAL DE PONEDERA ATLCO.
Radicado: 2022-00166-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO contra la sentencia de fecha (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera Atlántico, decidió no tutelar el derecho fundamental de PETICION invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL DE PONEDERA Y PERSONERO MUNICIPAL DE PONEDERA a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición elevando las siguientes,

1. PRETENSIONES

“...solicitar el amparo y restablecimiento de mis derechos violados por el personero(a) Municipal de Ponedera e inspector(a) de Policía de ese Municipio y en cumplimiento al artículo 23 de nuestra Carta Magna, se dé respuesta por parte de la entidad de control y que cumpla con su función de vigilancia y control sobre las entidades públicas para que la inspección dé cumplimiento al acto administrativo emanado de su despacho. Y que la inspectora de policía responda mi petición o en su defecto le dé cumplimiento a la citada Resolución No 098 – 2019 INSP-PON con el desalojo de los invasores que ocupan ilegalmente el lote 10, anteriormente señalado. ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

2. HECHOS

Narra el accionante que, en el mes de diciembre de 2021, interpuso solicitud a la Personería Municipal de Ponedera, mediante correo electrónico para que adelantara una acción de VIGILANCIA ESPECIAL A LOS PROCEDIMIENTOS POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN. Teniendo en cuenta que la Inspección central de Policía de Ponedera, expidió el acto administrativo descrito a continuación: RESOLUCION No 098 – 2019 CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA. La citada resolución fue expedida en

atención a solicitud de amparo policivo requerido ante el despacho de la inspección por el señor GREGORIO RUIZ PACHECO, y que hasta el momento, corridos dos meses del año 2022 no ha recibido respuesta alguna de parte de ésa dependencia de control.

Que en enero del presente año, interpuso derecho de petición ante la Inspección de Policía de Ponedera, solicitando una explicación del porqué no se había hecho efectivo lo ordenado en la parte resolutive de la referida resolución, sin que hasta la fecha se hayan dignado dar respuesta.

Que su nombre es ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.449.314 expedida en Barranquilla y mediante poder general No. 3815 protocolizado y autenticado en la Notaría Cuarta del círculo de Barranquilla, representa a su hijo HAINNER ALFRED MENDOZA VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.572.598 de Ponedera, quien por motivos de trabajo se encuentra fuera del país, el cual hace parte del proceso que dio origen a la expedición de la resolución 098 – 2019 de la inspección de Policía de Ponedera por haber comprado los lotes 10 y 11 de la manzana A en el barrio los Robles de Ponedera al señor JOSÉ RAUL LONDOÑO DOMINGUEZ luego de que este señor comprobara con escrituras y certificados de tradición la propiedad de los mismos y haber sido expedida la citada resolución que autorizó el amparo policivo a los referidos lotes.

Por los hechos narrados y en atención a los múltiples aplazamientos y constante dilatación del proceso, en su calidad de representante del actual y legítimo dueño de los citados lotes, presentó la solicitud de seguimiento y vigilancia ante el representante del poder público (Personero de Ponedera) y Derecho de petición ante la inspección de Policía para que dieran cumplimiento al acto administrativo emanado de ese despacho.

Aportó como prueba de lo narrado los siguientes documentos: i) solicitud de vigilancia especial ante el Personero Municipal; ii) poder general otorgado por HAINNER ALFRED MENDOZA ROJANO; iii) constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 14433; iv) escritura de compraventa No. 880 de la Notaría Única de Santo Tomás; v) respuesta de un derecho de petición dirigido a GREGORIO RUÍZ PACHECO.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera Atlántico, mediante providencia del (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) decidió no tutelar el derecho fundamental dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO.

Considera el a-quo que el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, toda vez que la respuesta emitida mediante oficio 054-2022 por el Municipio de Ponedera – Inspección de Policía, y oficio 500- 2022 por la Personería Municipal de Ponedera, enviadas por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, responde el fondo de la petición atendiendo los criterios de la providencia en cita; sin que sea necesario considerar si los mismos resultan de beneficio al interés del peticionario.

Sostiene que queda desvirtuado lo señalado por la parte accionante en relación con la desatención de la petición del mes de diciembre de 2021, por lo que conforme a lo

previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y si bien es cierto las entidades accionadas no resolvieron la petición dentro del término previsto, si lo hicieron con ocasión al trámite de esta acción de tutela, por lo que al momento de dictar el correspondiente fallo se encuentra que la presunta violación del derecho de petición ha cesado, y resulta procedente declarar que, conforme a lo señalado por la doctrina constitucional vigente, en este caso ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado

4. IMPUGNACIÓN

El accionante ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO, presentó escrito de impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia, alegando que, si bien hubo respuesta por parte de la Inspección de Policía de Ponedera, solo se pronunció con respecto al primer punto del derecho de petición, guardando silencio con el punto número dos, mediante el cual se le solicitó copia de la resolución con la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

5. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Copia del escrito de derecho de petición dirigido a las accionadas.
- Copia del fallo de primera instancia.
- Escrito de impugnación
- Copia de la respuesta a la petición

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

2. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor, aun cuando el accionado suministro contestación al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada

3. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte

ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

5. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante radicó derecho de petición ante la Inspección de Policía Municipal de Soledad con el cual pide el cumplimiento a la resolución No.098-2019 INSP PON, así mismo copia de la referida resolución con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, además presentó derecho de petición contra la Personería Municipal de Ponedera, para que informara sobre la vigilancia especial para el cumplimiento de la medida correctiva de la resolución en comento.

El a-quo no tuteló el amparo de tutela al considerar que, por parte de los accionados, habían dado respuesta a la solicitud elevada por el actor, configurándose la carencia actual de objeto.

El accionante, presentó escrito impugnatorio alegando que la Inspección Municipal si bien dio respuesta al derecho de petición, esta respuesta fue incompleta en tanto que no se pronunció con respecto al punto número dos de su petición, por lo que no está conforme con la decisión adoptada en primera instancia.

Al respecto observa este despacho que a pesar que el accionado INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE PONEDERA, aduce haber brindado respuesta satisfactoria al peticionario, se advierte entonces que, con dicha respuesta, no se le está dando una solución de fondo a lo pedido por el accionante, por cuanto si bien se pronuncia con respecto al punto primero, que trata del cumplimiento de la resolución 098-2019, esta

omite pronunciarse con respecto a la expedición de la copia solicitada en el punto dos de la petición elevada por el actor, guardando silencio al referido punto.

En tal orden, concluye el despacho que lo anterior va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo a las peticiones presentadas ante las autoridades o ante las entidades a quienes va dirigida. Pues en el caso concreto, la Inspección Municipal debe pronunciarse sobre todos los puntos objeto de la petición, ya sea favorable o desfavorablemente para la parte interesada, esto a fin de poder concluir que fue respondida de fondo la petición incoada por quien la solicite que para el caso presente es el accionante ADALBERTO MENDOZA. ROJANO.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima que aún persiste la vulneración del derecho de petición y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia, y se tutelaré el derecho fundamental de petición frente a la Inspección Municipal de Ponedera, para que se pronuncie sobre el punto dos de la petición elevada por el actor.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

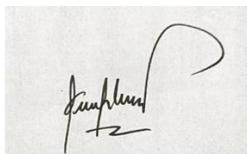
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición del actor ADALBERTO RAFAEL MENDOZA ROJANO quien actúa a través de su representante legal en contra de la INSPECTORA DE POLICIA DE PONEDERA, para lo cual se ordena que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta al actor del punto dos del derecho de petición presentado ante esa autoridad municipal, con respecto a la solicitud de la copia de la Resolución No.098-2019.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

